

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 180.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial, con fecha de ayer, me dice:

En la necesidad imperiosa de proveer, para que no sufran perjuicio los intereses provinciales, la plaza de Depositario de los fondos de la Diputación, que quedó vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la Comisión Provincial, en sesión de ayer, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó por unanimidad nombrar interinamente para el expresado cargo, con el sueldo de 2.500 pesetas, á Don Genaro Colombres Astudillo, quien no podrá posesionarse del destino hasta tanto que constituya en el Banco de España de esta Ciudad la fianza de 25.000 pesetas en metálico ó 85.000 en efectos públicos, haciendo saber este nombramiento por medio del BOLETÍN OFICIAL á los efectos establecidos en el núm. 3.º, art. 91 de la vigente ley Electoral.

Palencia 28 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Alvaro Saavedra.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno;

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto reglamento de la Administración central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO ORGÁNICO  
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Las dependencias del Ministerio establecidas en Madrid, que constituyen la Administración central, son las siguientes:

- 1.º Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º Dirección general del Tesoro público.
- 3.º Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
- 4.º Dirección general de Aduanas.
- 5.º Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.
- 6.º Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
- 7.º Dirección general de lo Contencioso del Estado.

8.º Intervención general de la Administración del Estado.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaría; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte referente á moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central, de la Dirección general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo, de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo; y la Intervención central de Hacienda, la Intervención de la Deuda y Clases pasivas y las demás Oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos de personal, obras y mobiliario, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, recursos extraordinarios de queja contra los Directores generales y los de nulidad contra acuerdos firmes y ejecutorios dictados por las dependencias centrales, Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, suplicatorios de los Tribunales de justicia, Dirección y Administración del BOLETÍN OFICIAL del Ministerio, asuntos de carácter general é indeterminado, la Inspección general del servicio económico provincial, Secretaría del Tribunal gubernativo, Estadística y estudios comparativos y Registro general del Ministerio.

4.º La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado tiene á su cargo todo lo referente á operaciones de fondos propios del Erario público y á la distribución y realización de los

pagos que hayan de ejecutar las Cajas del Tesoro; la recaudación voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos del Estado; la Caja de Depósitos, la administración de la renta de Loterías, la acuñación, recogida y reafluencia de moneda y la formación de la estadística de estos servicios.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas tiene á su cargo todo lo referente á la administración de los donativos y contribuciones directas, formación del Catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y los Registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; los asuntos relativos á la incautación, venta, cesión, excepción de venta y permutación de los bienes del Estado, y á la realización de los diferentes derechos del mismo; la administración del impuesto de consumos y del especial sobre la sal; la del que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; la de los derechos obvenconales de los Consulados; la del impuesto de transportes por vías fluviales y terrestres; la liquidación de los contratos de recaudación celebrados y concluidos con el Banco de España y la inspección del tributo.

Art. 6.º La Dirección general de Aduanas entiende en todos los asuntos concernientes á la administración de la renta de su nombre, y á la de los impuestos sobre el azúcar y fabricación de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar, y en la formación de la estadística de dichos ramos.

Art. 7.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, ejerce todas las facultades que le están

atribuidas en el contrato aprobado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y el reglamento de 21 de Febrero de 1901, y además entiende en los asuntos relacionados con los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y con el de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas.

Art. 8.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deudas, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero, inscripciones intransferibles, cargas de justicia, liquidación y reconocimiento de las deudas y créditos procedentes de Ultramar; de los derechos en concepto de cesantía, jubilación y pensiones del Tesoro, correspondientes á los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político-militares y de todos los Ministerios, excepto los de Guerra y Marina; pensiones de Montepío y mesadas de supervivencia á viudas ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias; limosnas de las minas de Almadén; excomuniones y secuestros, y la ordenación, llamamiento y señalamiento de pagos de intereses de la Deuda y de las obligaciones de las Clases pasivas.

Art. 9.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central y á los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y reglamento orgánico de 5 de Junio de 1900, modificado por Real decreto de 27 de Noviembre del año siguiente, teniendo, además, á su cargo, la gestión del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y la formación de la estadística de dicho impuesto.

Art. 10. La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la formación del presupuesto general del Estado, la tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública, la Intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, la dirección de la Contabilidad del Estado, el examen, comprobación y ajuste de las cuentas que rinden las dependencias, la Teneduría general de libros y la redacción de las cuentas generales del Estado.

Art. 11. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros generales habrá un Jefe superior de Administración, de quien dependerán directamente todos los demás funcionarios.

Art. 12. Las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y la Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y la Intervención y la Tesorería de la Deuda y Clases pasivas funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración.

Al frente del Archivo central y de la Biblioteca del Ministerio figurarán los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida en las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

## CAPÍTULO II.

### DEL MINISTRO.

Art. 13. Corresponde al Ministro:

I. La iniciativa y dirección superior en todos los ramos de la Hacienda pública.

II. La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III. El nombramiento y separación, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos en que por ley ó reglamento se halle así establecido.

IV. Otorgar con propuesta de los Centros, ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento; acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder licencia á los funcionarios nombrados por Real decreto ó Real orden, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878.

V. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general, y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden.

VI. La resolución de los recursos de alzada y los extraordinarios que determine el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y la condonación, por motivos justos, del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida por el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

VII. La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.

VIII. Delegar, mediante Real orden, en cualquiera funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

IX. Encargar del despacho de la Subsecretaría en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden,

que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á uno de los Directores generales ó Jefes superiores de Administración de los Centros del Ministerio.

X. Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de la ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteración de los créditos legislativos; los de aprobación de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó deroguen ó alteren sustancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, corresponden á la iniciativa ministerial.

## CAPÍTULO III.

### DEL SUBSECRETARIO.

Art. 14. El Subsecretario ostenta la delegación permanente del Ministro, y en los asuntos propios de la Subsecretaría tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los del Centro que respectivamente dirijan, correspondiéndole por su propio cargo los deberes y atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar todos los servicios encomendados á la Administración provincial de la Hacienda pública.

II. Poner en conocimiento del Ministro las faltas ó deficiencias que en el ejercicio de dicha función observe, proponiendo las disposiciones que deban adoptarse para corregirlas.

III. Redactar los proyectos de leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

IV. Resolver las dudas que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.

V. Informar en los expedientes en que lo acuerde así el Ministro.

VI. Prestar su conformidad ó consignar su parecer contrario en los informes que emitan los Jefes de Sección de la Subsecretaría en los expedientes cuya resolución corresponda al Ministro.

VII. Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

VIII. Presidir el Tribunal gubernativo y autorizar las resoluciones que por el mismo se dicten en los respectivos expedientes.

IX. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar, por delegación del Ministro, la realización de aquéllas cuyo importe no exceda de esta suma.

X. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y á la adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

XI. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general, cuya administración no esté atribuida á otro Centro directivo.

XII. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo, y visar las expresadas certificaciones.

XIII. Decretar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por las Direcciones y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

XIV. Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Subsecretaría y de las oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado, cuyo haber anual sea inferior á 1.500 pesetas.

XV. Delegar la firma, cuando sus ocupaciones no le consientan autorizar el despacho, en el Subinspector general.

XVI. Dar posesión á los Jefes de Administración y de Negociado asignados á la Subsecretaría.

Art. 15. En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el Señor Ministro.....»

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DE MÁS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS.

Art. 17. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y en este concepto despachan directamente con el Ministro los asuntos de los ramos que están á su cargo.

El Director general del Tesoro es además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 18. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes son los siguientes:

I. Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las leyes y los Reales decretos, órdenes é instrucciones, comunicándolos á quien corresponda con las prevenciones oportunas para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.

II. Cuidar de que sean despachados ordenadamente, y con la celeridad posible, los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificarse ó interpretarse dichos preceptos.

III. Resolver por minuta rubrica-

cada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro; y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

IV. Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro, siempre que lo estimen oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de inferior clase, y cuando se trate de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta, y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

V. Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente, del Abogado del Estado designado por la Dirección general de lo Contencioso y del Notario á quien corresponda, las subastas para la adquisición ó adjudicación de servicios.

VI. Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

VII. Invertir la asignación del material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

VIII. Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los expedientes de su ramo, cuya resolución corresponda al Ministro ó al Centro respectivo.

IX. Remitir á la Subsecretaría los expedientes dealzada contra sus propios acuerdos, juntamente con los recursos interpuestos por los interesados.

X. Consignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando estos informes sean preceptivos.

XI. Nombrar y separar, con sujeción á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

XII. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII. Dar posesión de sus destinos á los Jefes de Administración y de Negociado que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos.

XIV. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

XV. Proponer al Ministro las

correcciones que deban imponerse á dichos empleados por cualquier falta grave, acordar las multas que no excedan de quince días de haber, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto, y dar conocimiento en ambos casos á la Subsecretaría para que se tome nota en el expediente personal del funcionario.

XVI. Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tiendan á simplificarlos con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

XVII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas.

(Se continuará.)

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

*Condiciones para la provisión definitiva de la plaza de Depositario de fondos provinciales.*

Debiendo proveerse en propiedad por la Diputación Provincial el cargo de Depositario de sus fondos, que quedó vacante en 20 del actual por defunción del que lo desempeñaba, la Comisión Provincial, en vista de lo prescrito en el art. 107 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y de las bases establecidas por la Diputación en 10 de Noviembre de 1875, acordó por unanimidad que se abra concurso para la expresada provisión bajo las condiciones siguientes:

Primera. El haber anual del que obtenga la plaza será de 2.500 pesetas, conforme al art. 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Segunda. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas con relación de méritos y servicios y certificación de no hallarse incapacitados, en la Secretaría de la Diputación, dentro del término de un mes, contado desde el día en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tercera. Es requisito indispensable para poder ser agraciado con la plaza, que los que la soliciten se comprometan á prestar una fianza en metálico de 25.000 pesetas ó de 35.000 en efectos públicos, la cual se depositará en la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad para responder única y exclusivamente de los fondos de la Diputación, no pudiendo retirarla sin acuerdo de ésta.

Cuarta. Puede también constituirse la fianza en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100 según aparece del amillaramiento corriente

y en los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse la certificación.

Quinta. Una vez hecho el nombramiento, el agraciado tendrá el término de un mes para prestar la fianza de cualesquiera de las dos clases que quedan determinadas, sin perjuicio de las demás garantías que la Diputación estime pertinentes exigir.

Palencia 27 de Octubre de 1903.  
—El Vicepresidente, Acilino Diez Gómez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

#### Anuncio.

Desde el día 2 de Noviembre, de las nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago de las mensualidades de Julio y Agosto para las amas de cría que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad. También se pagarán las pensiones de lactancia á niños de particulares y socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Octubre de 1903.  
—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder de Don Ricardo Ruiz Ogarrio, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 1.825 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 21 de Octubre de 1903, solicitud de registro de diez pertenencias para la mina de hulla titulada «Verdad», sita en término de Revilla de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo; lindante por Sur Oeste con terreno franco, por Norte Este con mina Mariana, por Norte Oeste con terreno franco y por Sur Este con mina Bárbara. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 7 de la mina Bárbara, de donde se tirará una línea auxiliar ó de referencia de diez metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Norte Este se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte Oeste se medirán 1.000 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta en dirección Sur Oeste se medirán 100 metros, fijándose la 4.ª estaca; de ésta y en dirección Sur Este se medirán 1.000 me-

tros hasta llegar á la estaca 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 24 de Octubre de 1903.—  
P. A., León Yoldi.

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder de Don Ricardo Ruiz Ogarrio, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 1.825 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 21 de Octubre de 1903, solicitud de registro de veintisiete pertenencias para la mina de hulla titulada «Fé», sita en término de Revilla de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo; lindante por Sur Oeste con mina Pastora, por Noroeste con terreno franco y por Norte Este con la mina Mercedes y Mariana. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el que lo es de la mina Pastora, desde el que se medirá una línea auxiliar ó de referencia en dirección Norte Este de 200 metros, colocando allí la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sureste se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte Este se medirán 200 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte Oeste se medirán 400 metros, colocándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte Este se medirán 100 metros y se fijará la 5.ª estaca; de ésta en dirección Norte Oeste se medirán 500 metros y se fijará la 6.ª estaca; de ésta en dirección Sur Oeste se medirán 700 metros y se pondrá la 7.ª estaca; de ésta en dirección Sur Este se medirán 100 metros y se pondrá la 8.ª estaca; de ésta en dirección Sur Este se medirán 400 metros, colocándose la 9.ª estaca, y de ésta en dirección Sur Este se medirán 600 metros, cerrando así el perímetro con la estaca núm. 1.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento sesenta y nueve pesetas diez céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 24 de Octubre de 1903.  
—P. A., León Yoldi.

#### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre, de once á doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, ante el Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento con presencia del Secretario, la construcción de un pilón de piedra donde se recojan las aguas de los manantiales del Cigarral, de este término jurisdiccional, para abrevadero de ganados, bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas aprobadas por el Señor Gobernador y que están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante las horas de oficina, debiendo verificarse el remate por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago de haber depositado en arcas municipales el 5 por 100 del valor del remate; no admitiéndose posturas que excedan de 523 pesetas.

Palenzuela 20 de Octubre de 1903.  
—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

*Pliego de condiciones económicas para la subasta de construcción de un abrevadero en los manantiales públicos del Cigarral, en este término municipal.*

El Ayuntamiento de Palenzuela, habiendo acordado construir de nueva planta un abrevadero de piedra en el pago del Cigarral, con objeto de recoger las aguas de los manantiales del pago para servicio de los ganados de diferentes clases que quieran aprovecharse de ellas para la bebida, resolvió que se proceda á celebrar la subasta pública correspondiente, por exceder el coste de la misma de 500 pesetas, la que se efectuará con arreglo á las siguientes

#### Condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo asistida del Secretario de la Corporación, el que levantará la oportuna acta.

2.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, acompañando la carta de pago del depósito en la Caja del Ayuntamiento del 5 por 100 del importe de las obras, cuyo depósito

se devolverá inmediatamente á todo aquél que no sea agraciado con las obras.

3.ª Dicha subasta se adjudicará provisionalmente al que resulte mejor postor.

4.ª El Ayuntamiento en la primera sesión que celebre después de la subasta, aprobará ó desaprobará el remate.

5.ª El agraciado se obliga á hacer las obras con estricta sujeción al pliego de condiciones económicas y facultativas que de antemano se habrán publicado.

6.ª El Ayuntamiento satisfará la mitad del precio de la subasta al terminar las obras, después del reconocimiento de las mismas y la otra mitad al medio año de la recepción provisional, como garantía de la bondad de las mismas.

7.ª El contratista satisfará los gastos de la instrucción de este expediente y anuncios, así como los derechos de reconocimiento de las obras, que se hará por un albañil que contribuya al Estado con la matrícula correspondiente.

8.ª Las diferencias que pudieran surgir entre el contratista y el Ayuntamiento sobre la interpretación de este contrato se resolverán en primera instancia por el Ayuntamiento, con apelación al Sr. Gobernador civil de la provincia y después en recurso contencioso-administrativo.

9.ª Si por cualquier causa se retrasara el Ayuntamiento en el pago de alguno de los plazos por más de tres meses, vendrá obligado á abonarle un 5 por 100 de interés anual de la cantidad líquida y no satisfecha.

10.ª No se admitirá ninguna proposición que exceda de la cantidad de 523 pesetas á que asciende el presupuesto de obras, ni la que no esté conforme con el modelo que se indica al final.

11.ª Los pliegos se presentarán antes de las doce de la mañana del día indicado para la subasta, procediéndose en seguida á abrirlos por el Sr. Presidente, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales se adjudicará el remate de conformidad á la regla 11, art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.ª Adjudicado definitivamente el remate, el favorecido elevará al 10 por 100 del precio de la subasta la fianza definitiva, la que se devolverá tan pronto como espiren sin reclamación la garantía de los seis meses que se fijan como intermedio entre la terminación de las obras y su recepción definitiva.

13.ª El plazo para la ejecución de las obras se fija en el de tres meses, contados desde los quince días después de adjudicado el remate; si las obras no se empezaran sin causas justificadas procederá la imposición de una multa de cinco pesetas por cada día que deje transcurrir, ó la

rescisión del contrato con pérdida de la fianza á voluntad de la Corporación municipal, imponiéndose también una multa de cinco pesetas diarias en el papel municipal correspondiente por cada día que sin justa causa transcurra después de los tres meses fijados sin terminar las obras. Este contrato se hace á riesgo y ventura del rematante, sin que por ningún concepto pueda pedir aumento en el precio de construcción.

El contratista se obliga además á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse de la obra, debiendo estipularse en él la duración del mismo, los requisitos para su renuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

*Modelo de proposición, en papel de una peseta.*

D....., vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña y la carta de pago del depósito de 25 pesetas 15 céntimos, se comprometo á ejecutar las obras del abrevadero del Cigarral, en ese término municipal, con estricta sujeción al pliego de condiciones económicas y facultativas, de las que estoy enterado, por la cantidad de..... (en letra) tantas pesetas. (Fecha y firma).—*En el sobre.*—Proposición para optar á la subasta de construcción del abrevadero de Palenzuela.

Palenzuela 15 de Octubre de 1903.  
—La Comisión, Antonio Yagüez Jalón.—Antonino Martínez.—Secretario, Vicente Ibáñez.—Es copia.—El Secretario, Vicente Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Yagüez Jalón.

#### Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como las listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial para el año 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, con el objeto de que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones si se creyeren agraviados.

Sotobañado 19 de Octubre de 1903.  
—El Alcalde accidental, Cayo Mota.

#### Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y urbana y formada la matrícula de la contribución industrial y padrón de carruajes de lujo para el año 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas

Lantadilla 19 de Octubre de 1903.  
—El Alcalde, Estéban González.

#### Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial de este término municipal, formados para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos reglamentarios por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perazancas 19 de Octubre de 1903.  
El Alcalde, Celestino García.—El Secretario, Pedro Pérez García.

#### Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1904 por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los mismos puede ser examinado por todos los contribuyentes comprendidos en dicho reparto y hacer las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Asimismo se halla formada la matrícula de contribución industrial para el año 1904 y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento como previene el art. 106 del reglamento vigente, á fin de que por los contribuyentes en ella comprendidos durante el plazo de diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer la reclamación que creyeren justa, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Revenga 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Fidel Pastor.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Román.

#### Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos que se dirán, los cuales han de regir en dicho Ayuntamiento durante el próximo año venidero de 1904, toda vez que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Listas cobratorias de la contribución y solares, repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de industriales.

Los contribuyentes que deseen examinarlos, pueden hacerlo en el plazo expresado, transcurrido el cual no serán oídas las quejas que en contra de su formación fueren presentadas.

Villerías 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Severo Requena.—El Secretario, Tomás Aguado.

#### Anuncios particulares

##### MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Itero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibáñez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos. 4—12

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.